

General Roca, 12 de febrero de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**L.L.A.C.L.A.R. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**" (**Expte. RO-00081-F-2026 -**), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: En fecha 14/1/2026 se presenta la Sra. L.A.L., con patrocinio letrado, solicitando autorización judicial a fin de permitir que su sobrina A.A.J.L., pueda viajar a la República de Chile desde el día 17/2/2026 al 28/2/2026, en su compañía, supliendo de esta forma la autorización de su progenitora la Sra. A.R.L..

En su presentación refiere que su sobrina A. se encuentra a su cuidado y el de su hermana desde hace años, en virtud de un acuerdo de delegación de responsabilidad parental, tal como surge de los autos "LONDERO, MARIA ANGELICA RAYEN C/ LONDERO, ADRIANA ROMANELA S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO(F)" (EXPTE. NRO: RO-36272-F-0000, D-2RO-7803-F2022).

Menciona que el progenitor de la niña ha procedido a realizar la correspondiente autorización de salida del país ante el Registro Civil. Respecto a la progenitora refiere que la misma se encuentra internada en un Hospital de Mendoza realizando rehabilitación por sus adicciones, encontrándose en la fase de aislamiento y de incomunicación con el exterior, por lo cual no puede solicitarle el permiso correspondiente.

Señala que ha planeado junto a su pareja realizar con la niña un viaje a las ciudades de Pucón y Temuco, al país vecino de Chile, mencionando que viajaran en el vehículo patente: AH792VC de propiedad de su pareja. Funda en derecho y ofrece prueba.

En idéntica fecha se da inicio al presente trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 9/2/2026 se celebra audiencia de escucha con la niña, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 11/2/2026 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores quien manifestó que debe hacerse lugar a la autorización solicitada por resultar beneficioso para la niña.

En fecha 12/2/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Se inicia la presente causa con la finalidad de obtener una autorización judicial supletoria de la voluntad materna para permitir la salida del país de la sobrina menor de edad de la actora en los términos del art. 645 inc. c) CC y C.

Se inicia la presente causa con la finalidad de obtener una autorización judicial supletoria de la voluntad materna por imposibilidad material de otorgarlo, teniendo en consideración que la progenitora se encuentra internada de forma voluntaria en un nosocomio de la provincia de Mendoza. No obstante, se acompaña autorización suscripta por el progenitor de la niña ante el Registro Civil, mediante el cual autoriza la salida del país de su hija, en compañía de la actora.

Peticiona dicha autorización desde el día 17/2/2026 al 28/2/2026, al vecino país de Chile.

Ingresando en el análisis de la pretensión esgrimida por la actora, Sra. L.A.L., corresponde ponderar si las causas por las que requiere la autorización son acordes al interés superior de su sobrina, como para que se haga lugar a lo peticionado en la demanda. Ello en cumplimiento de lo normado en el art. 645 inc. c) y anteúltimo párrafo CCyC, el cual indica que la ley "prevé la intervención judicial supletoria ante el supuesto de dificultad o negativa de prestar el consentimiento por parte de uno o ambos progenitores. De este modo, tan relevante es el consentimiento expreso de

ambos progenitores que la ley prevé supletoriamente que un tercero -el juez- conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión. Se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria" (HERRERA. MARISA, comentario al art. 645 CCyC en Código Civil y Comercial. Comentado, t. IV, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 314-315).

A los fines de dictar sentencia he de tener en consideración que la Sra. A.R.L., se encuentra internada de forma voluntaria en un nosocomio de la provincia de Mendoza, a los fines del tratamiento de sus adicciones, ponderando que tal circunstancia encuadra en el supuesto previsto por el art. 111 del CPF, el que hace alusión a la imposibilidad de prestar el consentimiento por parte de alguno de los progenitores en razón de existir alguna condición médica, debiendo frente a tal caso resolver en miras del interés familiar y en especial de esta niña. Asimismo, se ha librado cédula ley a los fines de notificar a la progenitora del inicio de estas actuaciones no habiendo a la fecha formulado objeción alguna al pedido de la actora respecto a la autorización peticionada, por lo cual, en función de las circunstancias descriptas corresponde dictar sentencia sin más trámite.

Ponderando además que la petición de la actora fue corroborada y ampliada por la propia niña, quien cuenta con capacidad progresiva manifestándose ampliamente en relación a la pretensión de esta causa, brindando sólidos fundamentos y justificación al pedido de poder salir de país en compañía de su tía sin que implique la modificación del país que es el centro de vida tratándose únicamente de un viaje con fines turísticos.

Por lo cual, resulta razonable lo peticionado en razón de la situación particular que atraviesa la progenitora, lo cual no puede ser motivo para privar a la niña que realice el presente viaje junto a su tía y pueda disfrutar de la recreación, esparcimiento y del conocimiento que otorga el hecho en

sí de viajar y conocer otras realidades y cultura, pudiendo apreciar que de esta forma se tutela su derecho al descanso y al esparcimiento, reconocido expresamente en el art. 31 de la Convención de los Derechos del niño.

Cabe recordar tal como consta de los autos conexos, que existe un acuerdo homologado mediante el cual ambos progenitores han delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el art. 643 CCiv y Com., a la Sra. LAILA ANABELLA LONDERO (DNI 40.323.649), quien junto a su hermana son quienes toman las decisiones sobre la crianza de la niña.

En razón de lo desarrollado, y en plena concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés superior de la niña, máxime teniendo presente el fin del viaje y que se realizará en un breve lapso de tiempo.

Conforme lo expuesto, lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109, art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 645 CCiv y Com.,

FALLO:

1) Autorizar la salida del país de manera supletoria ante la falta de autorización materna de A.A.J.L.(.5., hija de la Sra. A.R.L.(.3. y el Sr. G.C.J.(.3., quien saldrá del país en compañía de su tía L.A.L.(.4., con destino a la ciudad de Temuco y Pucón, del país vecino de Chile, viaje que realizarán desde el día 17/2/2026 al 28/2/2026, fecha en que regresaran. Esta autorización permitirá que la niña pueda salir, transitar y reingresar a nuestro país en compañía de la Sra. Londero, entre los días 17 de febrero del 2026 hasta el día 28 de febrero del año 2026, sin que implique radicación en el extranjero.

- 2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)
- 3) Regulo los honorarios de los Dres. MAYRA SOLEDAD RANDAZZO, MILVA MINELA DESPRINI y NICOLAS DIAZ, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) correspondientes a los honorarios regulados a profesionales de la matrícula, todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 4) Notifíquese a la parte actora, Defensoría de Menores y Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 5) Expídase testimonio.
- 6) Notifíquese a la Sra. A.R.L., a cuyo fin líbrese cedula ley. **CUMPLASE POR OTIF.**

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia Subrogante